

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN**

Tipo de Norma: LEY

Número: 4

Referencia:

Año: 1994

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-05-1994

Título: SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGRARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 22539

Publicada el: 19-05-1994

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. COMERCIAL, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Régimen fiscal, Desarrollo agrícola, Agricultura y ganadería, Comercio e industria

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 1.355

Rollo: 100

Posición: 1990

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XC I

PANAMA, R. DE P., JUEVES 19 DE MAYO DE 1994

Nº 22.539

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 4

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERESES PREFERENCIALES AL SECTOR AGROPECUARIO Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS."

LEY Nº 5

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA LEY Nº 3 DE 20 DE MAYO DE 1985, "POR LA CUAL SE ESTABLECE UN REGIMEN DE INTERESES PREFERENCIALES EN CIERTOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS", MODIFICADA POR LA LEY Nº 11 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1990."

LEY Nº 6

(De 17 de mayo de 1994)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS DECRETOS Nº 94 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1960 Y LA LEY Nº 52 DE 2 DE DICIEMBRE DE 1977 Y SE FACULTA AL INSTITUTO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES (INRENARE) PARA QUE SE EFECTUE NUEVA DEMARCACION DE LAS RESERVAS FORESTALES DE TONOSI, CHEPIGANA Y LA TRONQUA."

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE Nº 11

(De 23 de marzo de 1994)

"POR EL CUAL SE FIJA EL PRECIO DE REFERENCIA PARA LAS BARRAS Y VARILLAS DE ACERO DEFORMADO PARA CONCRETO."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 4

(De 17 de mayo de 1994)

"Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamista, quienes serán reembolsados por los descuentos que efectúen.

Los préstamos interbancarios, los préstamos externos y el financiamiento a través de la emisión de bonos quedan excluidos de la presente Ley.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecido por este artículo.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903****REYNALDO GUTIERREZ VALDES**
DIRECTOR**MARGARITA CEDEÑO B.**
SUBDIRECTORA**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

**LEYES AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES****NUMERO SUELTO: B/. 0.50**

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/.18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

Parágrafo: El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden con la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 3. A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley.

El FECI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, son funciones y facultades de la Comisión Bancaria Nacional, las siguientes:

1. Dictar las medidas para la ejecución de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
2. Ordenar la constitución de las reservas técnicas que se regulen, que podrán mantenerse en depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá.
3. Concertar los préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario y a las Cooperativas de Crédito Agropecuario a que se refiere la presente Ley.
4. Requerir a los bancos, entidades financieras y prestatarios, en la forma y plazo que señale, la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Verificar en los bancos, entidades financieras y prestatarios, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.
6. Nombrar al personal de administración y fiscalización del FBCI, señalar sus funciones y fijar su remuneración. Designar las personas con firma autorizada para manejar la cuenta del FBCI.
7. Imponer las sanciones establecidas por la presente Ley. Contra estas sanciones se admitirán los recursos de reconsideración y apelación ante la Comisión Bancaria Nacional, y el recurso contencioso administrativo pertinente.
8. Fijar el monto específico del descuento de la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.
9. Fijar las tasas máximas de interés y de referencia para la aplicación práctica del descuento y reembolso a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5. Los bancos y entidades financieras requerirán, en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6. Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería:
 - 2.1 Vacuna: de carne y de leche
 - 2.2 Porcina, ovina y caprina
3. Avicultura
4. Piscicultura
5. Silvicultura y toristería
6. Apicultura.
7. Recolección de sal.

FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1 Bienes de capital
 - 1.2 Mano de obra
 - 1.3 Materia prima
 - 1.4 Otros.
2. Siembra y labores agrícolas
3. Mejoramiento de instalaciones productivas.
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados exclusivamente a las

actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre mil balboas (B/.1,000.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción. El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses, toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Comisión Bancaria Nacional es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente artículo.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la Ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 9. Se exceptúa de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley No.18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley No.15 de 13 de agosto de 1992.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley No.6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota-parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

1. Bancos: Las entidades con licencia bancaria expedida por la Comisión Bancaria Nacional.
2. Entidades financieras: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
3. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin

finés de lucro y sector público.

5. Tasa de referencia del mercado local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa libor a seis (6) meses, que será fijado semestralmente por la Comisión Bancaria Nacional.
6. Tasa de interés preferencial (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la tasa de referencia del mercado local (TRML) el descuento fijado según la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, especialmente, las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como el monto y el plazo del préstamo, la actividad, el fin y la región de destino.

Artículo 12. La presente Ley subroga la Ley No.20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley No.28 de 15 de diciembre de 1983, reformada por la Ley No.36 de 8 de noviembre de 1984; modificada por la Ley No.23 de 30 de julio de 1991; los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Ejecutivo No.18 de 2 de julio de 1993; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

MARIO LASSO
Secretario General, a.i.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA -
Panamá, República de Panamá, 17 de mayo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo Agropecuario

LEY 4
(De 17 de mayo de 1994)

"Por la cual se establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario y se toman otras medidas".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Los préstamos locales destinados al sector agropecuario calificado, tendrán derecho a un descuento en la tasa de interés pactada con el banco o entidad financiera prestamistas, quienes serán reembolsados por los descuentos que efectúen.

Los préstamos interbancarios, los préstamos externos y el financiamiento a través de la emisión de bonos quedan excluidos de la presente Ley.

Los préstamos otorgados al Banco de Desarrollo Agropecuario por bancos y entidades financieras tienen derecho al descuento de interés establecidos por este artículo.

Parágrafo: El excedente de cada ejercicio anual del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FECI) a que se refiere el Artículo 3 de la presente Ley, después de constituidas las reservas técnicas necesarias, se destinará en préstamo al uno por ciento (1%) de interés anual, en la proporción que se indica seguidamente: setenta y cinco por ciento (75%) al Banco de Desarrollo Agropecuario y veinticinco por ciento (25%) a las cooperativas de crédito agropecuario, según los términos y condiciones que estas entidades acuerden con la Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 2. En las tasas de interés de los préstamos personales y comerciales locales, concedidos por bancos y entidades financieras, se incluirá y retendrá una suma equivalente al uno por ciento (1%) anual sobre el mismo monto que sirve de base para el cálculo de los intereses. Las sumas así retenidas se remitirán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 3. A través del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se asegurará el funcionamiento del beneficio establecido en esta Ley.

El FECI contará con el personal técnico y administrativo necesario para la ejecución eficiente de sus funciones. Los gastos de administración y fiscalización se sufragarán con cargo a sus recursos.

Artículo 4. Para efectos de la presente Ley, son funciones y facultades de la Comisión Bancaria Nacional, las siguientes:

1. Dictar las medidas para la ejecución de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.
2. Ordenar la constitución de las reservas técnicas que se requieran, que podrán mantenerse en depósitos a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá.
3. Concertar los préstamos al Banco de Desarrollo Agropecuario y a las Cooperativas de Crédito Agropecuario a que se refiere la presente Ley.
4. Requerir a los bancos, entidades financieras y prestatarios, en la forma y plazo que señale, la información necesaria para verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Verificar en los bancos, entidades financieras y prestatarios, el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias.
6. Nombrar al personal de administración y fiscalización del FECl, señalar sus funciones y fijar su remuneración. Designar las personas con firma autorizada para manejar la cuenta del FECl.
7. Imponer las sanciones establecidas por la presente Ley. Contra estas sanciones se admitirán los recursos de reconsideración y apelación ante la Comisión Bancaria Nacional, y el recurso contencioso administrativo pertinente.
8. Fijar el monto específico del descuento de la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.
9. Fijar las tasas máximas de interés y de referencia para la aplicación práctica del descuento y reembolso a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5. Los bancos y entidades financieras requerirán, en los casos de préstamos sujetos a la tasa de interés preferencial, una declaración jurada del cliente sobre la utilización que se dará a los fondos facilitados con este beneficio.

La consignación de una información falsa hará acreedor al responsable de las sanciones establecidas en el Artículo 7 de esta Ley.

Artículo 6. Califican para recibir el descuento en la tasa de interés a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley, las siguientes actividades para los fines que se indican seguidamente:

ACTIVIDADES:

1. Agricultura
2. Ganadería:
 - 2.1 Vacuna: de carne y de leche
 - 2.2 Porcina, ovina y caprina
3. Avicultura

G.O. 22539

4. Piscicultura
5. Silvicultura y forestería
6. Apicultura
7. Recolección de sal.

FINES:

1. Adquisición de insumos:
 - 1.1 Bienes de capital
 - 1.2 Mano de obra
 - 1.3 Materia prima
 - 1.4 Otros.
2. Siembra y labores agrícolas.
3. Mejoramiento de instalaciones productivas.
4. Compra de animales.
5. Adquisición de terrenos destinados estrictamente a las actividades antes señaladas y ordenamiento territorial para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 7. Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con multa que oscilará entre mil balboas (B/.1,000.00) y cinco mil balboas (B/.5,000.00), dependiendo de la gravedad de la infracción. El infractor quedará obligado a consignar en el Fondo Especial de Compensación de Intereses, toda suma que hubiere debido retener más los intereses correspondientes a la tasa del mercado local.

La Comisión Bancaria Nacional es la autoridad competente para imponer las sanciones establecidas en el presente artículo.

Las multas recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

Artículo 8. Para la aplicación del Artículo 2 de la presente Ley, se considerarán préstamos comerciales y personales locales:

1. Todos los préstamos nuevos concedidos a partir de la vigencia de esta Ley.
2. Todas las prórrogas, arreglos de pago, refinanciamientos o renovaciones de préstamos ya vigentes en el momento en que comienza a regir la Ley.
3. El uso parcial por parte del cliente de una línea de crédito a plazo indefinido o definido.
4. Los saldos promedios diarios de las cuentas corrientes sobregiradas.
5. Los demás casos que especifique la Comisión Bancaria Nacional dentro de las atribuciones que le confiere la presente Ley.

Artículo 9. Se exceptúa de la aplicación del Artículo 8 de esta Ley:

Los préstamos personales y comerciales otorgados a personas de la tercera edad, jubilados y pensionados favorecidos por los beneficios establecidos

por la Ley N°6 de 16 de junio de 1987, modificada por la Ley N°18 de 7 de agosto de 1989 y la Ley N°15 de 13 de agosto de 1992.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma solidaria, la aplicación de la exoneración procederá únicamente si todos los deudores solidarios reúnen la edad o las condiciones exigidas por la Ley N°6 de 16 de junio 1987, salvo en los casos de codeudores solidarios, que sean cónyuges entre sí, en cuyo caso procederá la exoneración cuando cualquiera de ellos reúna la edad o las condiciones.

En los casos de préstamos plurales concedidos en forma mancomunada, la aplicación de la exoneración procederá únicamente respecto a los prestatarios que reúnan la edad o condiciones exigidas por la Ley N°6 de 16 de junio de 1987 en proporción a la cuota-parte que corresponde al prestatario beneficiado y en favor de dicho prestatario.

Artículo 10. Para los efectos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, se entenderá por:

1. Bancos: Las entidades con licencia bancaria expedida por la comisión Bancaria Nacional.
2. Entidades financieras: Persona natural o jurídica que habitualmente opere sistemas de concesión de crédito en dinero que originen intereses, incluyendo expresamente las cooperativas de crédito agropecuario y al Banco de Desarrollo Agropecuario.
3. Préstamo: Toda extensión de facilidades crediticias a cualquier persona natural o jurídica.
4. Préstamos personales y préstamos comerciales: Los destinados a sectores distintos del agropecuario, industria, pesca artesanal, vivienda, entidades sin fines de lucro y sector público.
5. Tasa de referencia del mercado local (TRML): La tasa que resulta de adicionar un margen a la tasa libor a seis (6) meses, que será fijado semestralmente por la Comisión Bancaria Nacional.
6. Tasa de interés preferencial (TIP): La tasa que resulta de aplicar a la tasa de referencia del mercado local (TRML) el descuento fijado según la presente Ley.

Artículo 11. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Planificación y Política Económica, previa consulta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, reglamentará la presente Ley, especialmente, las condiciones bajo las cuales los préstamos serán objeto de la retención o del descuento de la tasa de interés, teniendo en cuenta las condiciones del mercado de dinero y las necesidades de los sectores afectados, así como el monto y el plazo del préstamo, la actividad, el fin y la región de destino.

G.O. 22539

Artículo 12. La presente Ley subroga la Ley N°20 de 9 de julio de 1980 reformada por la Ley N°28 de 15 de diciembre de 1983, reformada por la Ley N°36 de 8 de noviembre de 1984; modificada por la Ley N°23 de 30 de julio de 1991; los Artículos 1, 2 y 7 del Decreto Ejecutivo N°18 de 2 de julio de 1993; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 13. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

ARTURO VALLARINO
Presidente

MARIO LASSO
Secretario General, a.i.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
Panamá, República de Panamá, 17 de mayo de 1994.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY
Presidente de la República

CESAR PEREIRA BURGOS
Ministro de Desarrollo
Agropecuario

Panamá, 6 de septiembre de 1993.

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL

Presentación: 13/sept./93.

Hora: 5:12 p.m.

A Debate:

A Votación:

Aprobada: Votos

Rechazada: Votos

Honorable Legislador

ARTURO VALLARINO

PRESIDENTE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

E. S. D.

Señor Presidente:

Quiero, a través de su digno conducto, proponer a la Asamblea Legislativa, el anteproyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA AL ARTICULO 13 DE LA LEY No. 3 DEL 20 DE MARZO DE 1986, POR LA CUAL SE ADOPTA UN REGIMEN DE INCENTIVOS PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA NACIONAL Y DE LAS EXPORTACIONES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

En tal sentido, expreso el espíritu del mismo, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Ante la situación de desempleo que vive el país en general no es menos cierto que las áreas más afectadas en este sentido son las zonas geográficas ubicadas alrededor de las grandes urbes citadinas. Es por ello que damos como alternativa de desarrollo, a todas estas comunidades, la ampliación de esta Ley que redundará en un verdadero beneficio de las áreas que hoy en forma vertiginosa se están poblando, tal como lo es el área Este y Oeste de la ciudad de Panamá, que hoy sólo sirven como dormitorios de los trabajadores públicos y privados de las industrias y oficinas establecidas en esta ciudad. Situación que apunta a un super-congestionamiento de la ciudad capital ya que, en todos los sentidos, es hacia aquí que los trabajadores se desplazan desde todas direcciones.

Al ampliar las áreas en desarrollo se satisface la necesidad de planificación moderna con elementos para acomodar geográficamente a la creciente población y para atraer industrias y servicios a las áreas con potencial de desarrollo y para crear una economía de estrecha interacción urbano-rural, también estamos ofreciendo el abaratamiento de instalaciones físicas para que

.../

.../

Pag. 2

sirvan como atractivo a las industrias que en dichas áreas
quieran establecerse.

Es por ello entonces, que pido el apoyo a la Honorable Cámara
Legislativa en aras de que ampliando la cobertura de esta Ley
podamos encaminar al país hacia un desarrollo integral, cónsono
con la realidad y el futuro que nos espera en un mundo de cambios
en diferentes aspectos de la actividad humana y que la sociedad
moderna necesita.

De Usted, Atentamente,



H.L. ING. DOMÍ LUIS MONTENEGRO

Legislador de la República

Circuito 8.2, Capira